

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro.

Proceso :Liquidación de sociedad patrimonial.  
Radicación :25899-31-10-001-2019-00082-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 12 octubre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, que rechazó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

**ANTECEDENTES**

1. Carlos Julio Gómez Rincón demandó a los herederos indeterminados de María Ofelia Rueda, pretendiendo la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre aquellos desde el 7 de junio de 2001 hasta el 16 de febrero de 2018, pues en providencia judicial del 7 de diciembre de 2020 se declaró entre ellos la existencia de unión marital de hecho, pero que se negó la declaratoria de sociedad patrimonial en virtud de la existencia de sociedad conyugal vigente que tenía el demandante, por lo que en escritura pública No 1604 del 7 de julio de 2023 de la Notaría Segunda de del Círculo de Zipaquirá protocolizó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que había contraído con Odilia Achury Callesteros el 19 de julio de 1969, razón por la que halló procedente su precitada pretensión.

2. El auto apelado

El 12 de octubre de 2023 la juez de primer grado dispuso rechazar de plano la demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, tras advertir que en su sentencia del 7 de diciembre de 2019 había negado la pretensión de declarar la sociedad patrimonial.

3. La apelación

Inconforme el demandante recurre en apelación señalando que las causales de rechazo de la demanda son taxativas, por lo que la calificación del libelo debía ceñirse a la inadmisión, concediéndole el término de ley para subsanar, máxime cuando aportó la “liquidación” de la sociedad conyugal que precedía.

**CONSIDERACIONES**

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al Juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 del ídem.

2. Ahora bien, la misma norma última citada señala que el juez está autorizado a rechazar de plano la demanda **sólo** cuando se presenta una de las siguientes situaciones: 1) falta de jurisdicción; 2) falta de

competencia y 3) caducidad de la acción, pues ante la falta de cumplimiento de otras exigencias formales de la demanda procede es la inadmisión del libelo.

Entonces, las causales de rechazo son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo tanto no puede tal determinación fundarse en motivo distinto de los señalados taxativamente en la norma procesal.

3. En el caso se observa que el juez no soportó su decisión en ninguna de las causales legales de rechazo de plano de la demanda y ello es suficiente para que se revoque su determinación, pues por más improcedente que advirtiese el reclamo no podía disponer como lo hizo un cierre al ingreso del asunto a debate, de manera distinta a aquella que de acuerdo con las exigencias legales para la admisión de este tipo de trámites pudieran darse, desde la inadmisión de la demanda que no las reúna.

Por ello, se revocará el auto apelado y se ordenará al a-quo que proceda a estudiar la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda desde el lleno de los requisitos legales, dejando de lado el rechazo de la demanda que acá se revoca.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil–Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá el 12 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

Y en su lugar proceder al estudio admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda desde el lleno de los requisitos legales, dejando de lado el rechazo de la demanda que acá se revoca.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14da28e88dff498a51d4c9f93c310e52de4d5279cab39d65a4c07d79d17a69d**

Documento generado en 19/03/2024 10:48:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**